

Las excepciones dilatorias deben ponerse dentro de tres dias, contados desde que se notifique la demanda al reo, y pasado ese término, no se admitirá ninguna. Cuando se pongan en tiempo, se dará traslado de ellas al actor, y con estos dos escritos y la prueba que se rindiere, á juicio del tribunal si la juzgare necesaria, se decidirá (1).

Las excepciones perentorias se sustanciarán y decidirán juntamente con el pleito principal, sin poderse tratar por separado ni formar sobre ellas artículo (2).

En estos juicios puede cada parte recusar sin causa un juez propietario y un suplente (3).

En los juicios en que se verse un valor que no pase de cien pesos, causará ejecutoria la sentencia de primera instancia (4).

En los negocios que excedan de esa cantidad habrá lugar á apelacion para ante la Corte de Justicia en el Distrito, y para los tribunales superiores en los Estados (5).

La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria siempre que la cantidad no pase de dos mil pesos, ya sea que confirme ó revoque la sentencia de primera instancia (6).

Excediendo de la suma indicada, solo habrá lugar á la tercera instancia cuando la sentencia de segunda no sea conforme de toda conformidad con la primera (7).

El recurso de nulidad solo podrá ponerse de sentencia que cause ejecutoria, y solo por nulidad ocurrida en la instancia en que se ejecutorie el negocio (8).

(1) Artículo 46 de la ley de 15 de Noviembre.

(2) Artículo 47, id.

(3) Artículo 48, id.

(4) Artículo 52, id.

(5) Artículo 53, id.

(6) Artículo 54, id.

(7) Artículo 55, id.

(8) Artículo 57, id.

TITULO III.

CAPITULO UNICO.

JUICIO CRIMINAL.

Del que se sigue por homicidio, heridas ó robo en el Distrito federal.

En los juicios criminales puede procederse de tres maneras : 1.^a por denuncia : 2.^a de oficio, y 3.^a por acusacion. Hablaremos de la segunda, que es la mas comun, pero será despues de haber manifestado lo que está mandado por la ley de 6 de Julio de 1840 sobre homicidas, heridores y ladrones, respecto de los cuales hay un juicio particular criminal, y es como sigue.

Por el artículo 35 de la ley citada, pueden hacer las primeras actuaciones los alcaldes de cuartel establecidos por la misma, á prevención con los jueces de letras de lo criminal; pero como por el artículo 3.^o de la ley de 19 de Mayo de 1849, se quitaron aquellos alcaldes y se establecieron los jefes de cuartel, á estos pertenece hacer las primeras diligencias, á prevención con los jueces ordinarios letrados de lo criminal; mas conforme al artículo 35, el que comience las primeras diligencias será competente para continuarlas.

Luego que el alcalde ó juez sepa que se ha cometido un delito, que se está cometiendo ó que se va á cometer (se entiende de los tres dichos de homicidio, heridas ó robo), se presentará en el lugar en donde se cometió ó trata de cometerse, y tomará las providencias necesarias para mantener la tranquilidad pública, y detendrá por el tiempo preciso á las personas que sean suficientes para comprobar el hecho (1).

Inmediatamente extenderá el alcalde *una acta* en papel del sello correspondiente, la cual contendrá en primer lugar una

(1) Artículo 8 de dicha ley.

noticia concisa, clara é inteligible del delito, lugar, dia y hora en que se cometió; en segundo, los nombres de los agresores y ofendidos; en tercero, lo que el mismo alcalde haya presenciado ó sepa acerca de las circunstancias del hecho (1).

Continuará la acta con la relacion de las declaraciones de los ofendidos y de los testigos, examinados todos por el mismo alcalde, y recibidas con juramento á todos ménos á los reos, verificando los careos que sean necesarios, firmando sus declaraciones al márgen los que sepan escribir, y dándolos á conocer á los reos ántes que declaren, preguntándoles si tienen alguna tacha que ponerles (2).

Todo esto se hará dentro de veinticuatro horas, y si estas no bastaren, se tomará lo que baste de otro término igual (3).

Hecha así la acta y firmada por el juez, el escribano ó los testigos de asistencia, se cerrará y remitirá al juez de lo criminal que esté en turno (4).

Si el juez notare algunas faltas, las subsanará dentro de veinticuatro horas (5).

Completa la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombres defensor, y si no lo hicieron en el acto, se les nombrará de oficio, y nadie podrá rehusar este encargo sino con impedimento verdadero, calificado por el juez (6).

En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber el nombramiento y se le entregarán las actuaciones, y dentro de veinticuatro horas de recibidas, manifestará por una nota que tiene que rendir prueba, si la tuviere, y si no, que está pronto á producir la defensa (7).

Cuando no haya prueba que rendir, se presentará en el lugar y á la hora que señale el juez, y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, presente este, si no lo rehusare ó esté impedido. Tambien el reo podrá exponer lo que

(1) Artículo 9 de dicha ley.

(2) Artículos 10 y 11, id.

(3) Artículo 12, id.

(4) Artículo 14, id.

(5) Artículo 15, id.

(6) Artículo 16, id.

(7) Artículos 18 y 19, id.

quiera, y el juez podrá hacerle las preguntas que estime conducentes (1).

Concluida la vista, anunciará el juez al reo y al defensor que va á pronunciar sentencia, que en efecto pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes; y si necesitare hacer alguna diligencia sustancial de oficio, la practicará dentro de otras veinticuatro horas (2).

Cuando el defensor promueva prueba, podrá prepararla en el dia inmediato al en que la pidió, y se le recibirá hasta su conclusion en el siguiente, y en seguida se instruirá de ella al defensor para que haga la defensa, y se procederá á ver y sentenciar el proceso en los términos indicados en los párrafos anteriores (3).

Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá el proceso á la Suprema Corte de Justicia, en la que comienza la segunda instancia (4).

En el dia que la Suprema Corte reciba el proceso, lo mandará pasar al señor fiscal, el que dentro de veinticuatro horas promoverá la práctica de diligencias sustanciales, ó tomará sus apuntes para hacer su pedimento. Tambien dentro del mismo término podrá el defensor pedir que se le reciba alguna prueba de las que en esta instancia son admisibles en derecho (5).

El que haya sido defensor en primera instancia, lo será en esta segunda (6).

Si algunas diligencias fuere indispensable que se practiquen por el juez inferior, le señalará la sala los términos mas breves; pero fuera de este caso, se practicarán ante la sala á lo mas en dos audiencias continuadas y concurriendo á ellas el fiscal y el defensor (7).

En la misma audiencia en que concluyan las diligencias, ó

(1) Artículo 20 de dicha ley.

(2) Artículo 21, id.

(3) Artículos 22 y 23, id.

(4) Artículo 24, id.

(5) Artículos 25 y 26, id.

(6) Artículo 27, id.

(7) Artículo 28, id.

en las que el fiscal ó el defensor devolvieren el proceso, se citará á las partes para su vista, que será en la audiencia inmediata con solos los informes verbales del fiscal y el defensor (1).

Si la sentencia de vista confirmare la de primera instancia ó la revocare con la conformidad absoluta de los tres votos de la sala, causará ejecutoria; pero si no hubiere esta conformidad, se volverá á ver el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la sala con tres ministros de la primera, y el fallo que se pronuncie causará ejecutoria, sin otro recurso que el de responsabilidad (2).

En estos juicios aunque todo ha de ser verbal y no se admiten escritos, bien pueden los defensores en la primera instancia llevar escritas sus defensas, las que se insertarán en la acta; si no las llevan escritas, sino que hacen la defensa verbal, la dictarán ellos mismos en la acta de la vista del proceso (3).

Los términos que señala esta ley son improrogables, y solo en el caso de que haya alguna diligencia sustancial, se prorogarán por los tribunales por el tiempo muy preciso (4).

Los referidos delitos de homicidio, heridas y robos, causan desafuero siempre que la jurisdicción ordinaria prevenga en el conocimiento, y no se admitirá declinatoria de jurisdicción mientras que el juez ó alcalde estén instruyendo las primeras diligencias (5).

Entretanto duran, tampoco podrá formar competencia el que haya comenzado á conocer del proceso, á no ser que le disputen la prevención. En este caso conferenciarán los jueces contendientes, y no cediendo ninguno, continuarán juntos las actuaciones hasta que no se decida la disputa (6).

Ningun juez ni alcalde podrá poner competencia para no conocer, pues todos y cada uno están obligados á proceder

(1) Artículo 29 de dicha ley.

(2) Artículo 30, id.

(3) Artículos 32 y 33, id.

(4) Artículo 34, id.

(5) Artículo 36, id.

(6) Artículo 37, id.

luego que tengan noticia de que se ha cometido algun delito (1).

Cuando aparezca que el reo ó reos aprehendidos tienen causa pendiente en otro juzgado, se pedirá á este que la remita, lo que verificará inmediatamente, sea cual fuere el delito que se verse, pero sin suspender los procedimientos judiciales esperando la remision de la causa, la que si se recibiere ántes de pronunciarse la sentencia, se sustanciarán ambas por los trámites indicados en esta ley, y se decidirán con una sola sentencia. En caso contrario se sustanciarán aquellos por separado (2).

Si las constancias de un proceso son suficientes para imponer al reo la *pena capital*, no se embarazará el juez por la acumulacion de otras causas, sino que terminará el proceso principal, sin perjuicio de que se instruyan las demas causas por separado, para los efectos que haya lugar, segun los resultados del proceso (3).

Deberán seguirse siempre por separado y sin embarazar el curso de la causa principal, las tercerías dotales, de dominio sobre bienes embargados ó aprehendidos á los reos, y cualesquiera otros incidentes de esta naturaleza (4).

En estos juicios no podrán hacerse recusaciones *sino con causa* que se justificará verbalmente. Mientras esta se califica, si el proceso se halla en primera instancia y es juez de letras el que está conociendo, se acompañará con el que le sigue por orden, y si es alcalde con el mas inmediato, pero no suspenderán los procedimientos hasta poner el proceso en estado de sentencia (5).

Si la recusacion se hiciere en segunda instancia, su calificación y justificación verbal se hará á mas tardar dentro de segundo día, y en este intervalo no se suspenderá la sustanciacion, completándose la sala provisionalmente con otro ministro en caso necesario (6).

(1) Artículo 38 de dicha ley.

(2) Artículo 39, id.

(3) Artículo 40, id.

(4) Artículo 41, id.

(5) Artículo 42, id.

(6) Artículo 43, id.

Cuando el reo se refugie á sagrado, se sustanciará el proceso en primera instancia hasta su conclusion, y en la sentencia se declarará *si el reo goza ó no la inmunidad*; en el primer caso se le impondrá la pena correccional que corresponda, y en el segundo la establecida por las leyes (1).

Sustanciada despues la segunda instancia, el tribunal superior confirmará ó revocará la sentencia de primera instancia en sus dos partes, y en la misma fecha pedirá al eclesiástico la consignacion del reo, si este no goza de inmunidad (2).

El tribunal eclesiástico contestará á mas tardar en el dia siguiente : si lo hiciere de conformidad, se devolverá inmediatamente el proceso al inferior para la ejecucion de la sentencia; pero si la respuesta fuere negativa, el ministro fiscal introducirá el recurso de fuerza correspondiente, sobre el que se resolverá dentro de segundo dia, con solos los informes verbales del fiscal y del defensor eclesiástico (3).

Declarándose que hace fuerza, se procederá en lo demas conforme á las leyes vigentes y al espíritu de esta; en caso contrario se devolverá en el mismo dia el proceso al juez de primera instancia, para que á mas tardar en el siguiente sin otro trámite, imponga al reo la pena mayor extraordinaria, compatible con el privilegio (4).

Cuando se proceda por acusacion formal, se dará al acusador la audiencia verbal correspondiente, con entera igualdad á la que se concede al reo (5).

Este es el modo de sustanciar y sentenciar los juicios criminales, siempre que el delito sea de homicidio, heridas ó robo. Pasemos á los juicios criminales formados por otros delitos.

(1) Artículo 44 de dicha ley.

(2) Artículo 45, id.

(3) Artículo 46, id.

(4) Artículo 47, id.

(5) Artículo 48, id.

CAPITULO II.

§ 1.º

Jucio criminal por otros delitos.

Dijimos que el juicio criminal se formaba por inquisicion ó de oficio, ó por acusacion. Hablaremos del primero.

La inquisicion es general ó especial. La general es la indagacion que se hace en un lugar acerca de si en él se cometen delitos. La especial es la que se hace cuando se sabe que se ha cometido un delito, pero se ignora qué persona lo cometió. De aquí es que la inquisicion general viene á reducirse á la especial : porque averiguándose que en un lugar se han cometido tales delitos, se comienza á indagar quiénes los hayan cometido. Los jueces que hacian esas indagaciones generales se llaman *jueces pesquisidores*; mas en nuestra República no los hay. La policia está encargada de impedir que se cometan crímenes, y cuando se cometen, dar parte inmediatamente á los jueces y poner á su disposicion á los reos si los ha podido aprehender. Los jueces tambien deben evitar los delitos, y si se cometen, indagar quiénes son los reos para enjuiciarlos y castigarlos. Este modo de proceder por inquisicion especial es lo que se llama *proceder de oficio*.

Luego que el juez sabe que se ha cometido un delito, manda al escribano, si lo tiene, y si no, él mismo con testigos de asistencia, que se levante el auto cabeza de proceso, en el que se dice que habiendo sabido que en tal parte se cometió tal delito, en tal dia, á tales horas, manda que se examinen los testigos que puedan ser habidos; y si es necesario, manda que él mismo pase al lugar en que se cometió, y pasando á él con el escribano ó los testigos de asistencia, ve y se informa del delito cometido y del motivo por qué se cometió.

Puesto este auto, pasa el juez al lugar y examina cuanto puede contribuir á la declaracion del crimen y personas de los delincuentes. Teniendo mucho cuidado de que conste del mejor modo posible la existencia del cuerpo del delito; por-

que no constando que haya habido hecho criminal, no se puede proceder á ninguna otra cosa.

Como esta diligencia se hace siempre en todo delito, aun en los rápidos de que hemos hablado ántes, decimos que si el delito es de homicidio, heridas ó robo, pasa el juez adonde está el muerto, y hace que su escribano dé fe de que se encontró un cadáver, que tenia tantas heridas, ó golpes contusos; y despues manda que dos cirujanos reconozcan el cádaver y den lo que se llama *esencia de las heridas ó de los golpes*: si ellos fueron mortales por *esencia ó por accidentes*, como si murió el herido por no haberle asistido á tiempo. Lo mismo respectivamente se hace con los heridos. En los robos se registra el lugar y los muebles, y se asienta si se encontró horadacion en las paredes, en las puertas, en las cajas, etc. Si se encuentran ganzúas, limas, martillos, clavos, puñales, navajas ó cualesquiera otros instrumentos, con que se crea que se cometió alguno de los delitos indicados, se recogen y guardan en el juzgado, para averiguar de quién eran y que uso se hizo de ellos. Si el delito fuere estupro, manda el juez que dos matronas reconozcan á la estuprada y den testimonio de lo que *segun su leal saber y entender* hallaren en ella.

Ejecutada esta diligencia, se toma su declaracion en primer lugar á los ofendidos y á los testigos que señalen, y la primera pregunta es sobre su oficio, vecindad, estado, edad y generales de la ley. Despues acerca del modo con qué y del motivo por qué se cometió el delito, quiénes fueron los delincuentes, y todo cuanto fuere conducente á la aclaracion del crimen, como el lugar, la hora, las armas, si hubo riña, si fué casual, etc.

Siendo la sumaria el fundamento del proceso, debe formarla el juez por sí mismo y no encargarla al escribano (1).

Si de las declaraciones de los ofendidos y de los testigos resultaren algunas personas iniciadas ó complicadas en el delito, se les aprehende por mandato del juez (2), pues solo *in flagranti* puede cualquiera persona prender al delin-

(1) Leyes 5, tit. 17, lib. 2, R. I, y 15, tit. 7, lib. 2, R. C.
(2) Ley 7, tit. 23, lib. 4, R. C.

cuente (1). Si el delito es de robo ó cualquiera otro en que los reos tengan responsabilidad pecuniaria, se pueden embargar sus bienes, formando inventario de ellos. (Auto acordado de 29 de Abril de 1765, recopilado por el señor Beleña bajo el número 16, folio 29 del tercer foliaje.)

Preso el reo, se le toma su *declaracion preparatoria*, en la que no se le hacen cargos ningunos, y de lo que diga y de las personas que nombre se toman apuntes, para solicitarlas y examinarlas. Esta declaracion la toma el juez, acompañado del escribano ó testigos de asistencia.

Por el artículo 150 de la Constitucion federal nadie puede ser detenido en prision si no hay algunos indicios contra él de que es delincuente; mas por el artículo 151 esta detencion no puede pasar de sesenta horas; de suerte que si en este tiempo no aparece siquiera alguna semiprueba contra el reo, se le debe poner en libertad, si hubiere mérito para ello, bajo de fianza.

Al reo ó reos que se aprehenden se ponen en separo hasta que no se les tome su *confesion con cargos*, para evitar por este medio que se comunique con los de fuera de la cárcel é inutilice la indagacion del delito ó de la persona del delincuente.

Estando separado, ó lo que es lo mismo, incomunicado el reo, se prosigue la sumaria, recibiendo las declaraciones á los testigos que se presenten, y se ratifican los que ya se hayan examinado, y hecho todo esto se toma su *confesion con cargos* al reo, en la que se le lee, si quiere, su declaracion preparatoria y se le hace cargo por las mismas contradicciones en que incurra, ó por los dichos de los testigos.

Adviértase que si el reo fuere menor de edad, se le nombra curador, dando este encargo á la persona que él designe, y si no designa á ninguna, se la nombra el juez de oficio, y el curador nombrado acepta, jura y afianza el cargo, y el juez se lo discierne.

Tomada la confesion con cargos, si no hay acusador, nombra el reo defensor, y si no tiene á quien nombrar se lo nombra el juez. En las causas que se siguen por la ley de 6 de Julio de 1848 sobre homicidios, heridas y robos, se nombran á to-

(1) Ley 2, tit. 29, P. 7.

dos los abogados por turno, que lleva el rector del Colegio de abogados. En las demas causas á los de pobres.

Nombrado el defensor, se le entrega el proceso para que responda al cargo. Si el defensor tiene prueba que promover, la pide, y el juez le concede la que crea necesaria. Recibida la prueba si la ha promovido, y sin ella, si no lo ha hecho, presenta su escrito en que *responde al cargo*, y el juez señala día para sentenciar la causa.

Dada la sentencia, se le notifica al reo; si apela, se le admite la apelacion, y si se conforma, siempre se remite á la Suprema Corte para su revision. De suerte que no puede haber causa criminal si no son las que se forman por delitos leves, que no tengan dos sentencias por lo ménos.

Cuando el reo apela, se le entrega la causa para que exprese agravios, y luego que los expresa se pasan los autos al señor fiscal, y con su pedimento se señala día para la vista.

Si la parte promueve prueba, se manda pasar al señor fiscal esta solicitud, y en vista de lo que pida, se determina si há lugar ó no á la prueba. Si há lugar, se entregan al reo los autos para que la rinda, y despues de rendida se alega *de bien probado*, contesta el señor fiscal y se señala día para la vista. Si no se admite la prueba, se manda que el reo exprese agravios, y contestando el señor fiscal se señala día para la vista.

En esta se hace relacion de la causa por el secretario de la sala respectiva, y despues informa el reo si apeló; si no apeló, pero el señor fiscal pide aumento de pena, habla primero el señor fiscal, y vista la causa se sentencia.

Nada hemos dicho acerca de los términos, porque respectivamente son los mismos que en los negocios civiles.

Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, no habrá lugar á la tercera; pero si no fuere conforme, tendrá lugar esta, haciéndose respectivamente lo mismo que en la segunda, exceptuándose las causas sobre homicidio, heridas y robos, en que cuando la sentencia de vista no sea conforme con la de primera instancia, se reve la causa en los términos que dijimos cuando tratamos de ellas al principio del juicio criminal.

§ 2.º

Juicio por denuncia.

En muchas ocasiones denuncian los delitos algunas personas, y aun dan indicios de las que puedan ser testigos, pero que no quieren contraer la responsabilidad de acusadores. En este caso, el juez debe formar la sumaria hasta la confesion con cargos, y en este estado dice al denunciante que formalice su acusacion, principalmente si es el mismo agraviado ó algun deudo suyo. Por lo regular dicen que no piden nada contra el reo, sino que la justicia obre como tenga á bien, y entónces se pone en la causa constancia de lo que ha dicho la parte, y el juez continúa la causa como hemos dicho.

Si el denunciante quiere hacerse parte despues de la confesion con cargos, formaliza su acusacion y se sigue el proceso por los mismos trámites que el juicio civil.

§ 3.º

Juicio por querrela.

Cuando alguna persona acusa á otra de algun delito, si la parte prueba que en efecto ha habido delito y que lo ha cometido la persona que indica, puede reducirse esta á prision, y se forma la causa lo mismo que en los negocios civiles.

Antiguamente se conocia un recurso llamado *juicio criminal contra reo ausente*; pero en el dia no existe, porque el art. 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837 mandó que: « Cuando » algun reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos y » pregones, y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y dictarán las medidas oportunas para lograrla, sus » pendiéndose entre tanto (y despues de averiguado el delito » y todas sus circunstancias) la secuela de la causa para con » tinuarla luego que aquella se verifique. »

Así que, en el caso de que habla el artículo, únicamente puede el juez practicar las diligencias de la sumaria que sean bastantes para que quede justificado que se cometió tal delito y que lo fué por tal persona; ó si ni aun esto puede justificarse,